

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE TEMIXCO DEL ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ángel Cortes Ruíz, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Temixco del estado de Morelos, en representación de éste y turnada conforme el auto de radicación de veintiséis de noviembre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Temixco del estado de Morelos, en su representación, quien promueve controversia constitucional en contra de la norma y de los actos siguientes, emitidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de la referida entidad federativa:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

NORMA GENERAL:

- A) *LA INVALIDEZ POR INCONSTITUCIONAL de la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor, publicada el día 6 de septiembre de 2000, en el Periódico “TIERRA Y LIBERTAD”, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.*
- B) *LA INVALIDEZ de las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del precepto legal anteriormente mencionados cuya invalidez se demanda.*

ACTOS:

- C) *La asunción de competencia por parte del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
- D) *LA INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO SEDEYT/TECYa/008140/20021, remitido al CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS de fecha 13 de octubre del año 2021, emitido por el C. PRESIDENTE Y TERCER ARBITRO EJECUTOR DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, así como la supuesta notificación de fecha 07 de Julio del año 2021 donde me notifican el acuerdo de la resolución de pleno de fecha 23 de Abril del 2021 emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 01/13/16 y en cuyo contenido se hace del conocimiento de manera precaria y deficiente en su narrativa la supuesta sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje celebrada con fecha 23 de Abril del 2021, en donde supuestamente determinaron*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2021

hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha de cinco de abril de dos mil veintiuno, último requerimiento realizado por la parte actora a mi representado, y en consecuencia se determinó la **DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley de Servicio civil vigente en el Estado de Morelos.

E) **LA INVALIDEZ DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS**, celebrada con fecha v, (sic) dentro del cual por unanimidad de votos del pleno de dicho H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, determino (sic) procedente destituir al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, conforme a la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sesión de pleno que fue hecha del conocimiento al el suscrito promovente de manera precaria y deficiente en la narrativa, al momento de notificársenos el OFICIO NÚMERO SEDEYT/TECyA/008140/20021 DE REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN de fecha de elaboración 13 de Octubre del 2021 emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, contenido dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 01/13/16 mismo que fue notificado supuestamente notificado al presidente municipal el día 12 de Noviembre del 2021 por el congreso del Estado de Morelos. (...)

F) Así mismo, bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que la fecha de aplicación de la norma general y la ejecución de los actos cuya invalidez aquí se reclaman materia de la presente Controversia Constitucional, fueron debida y legalmente notificados y aplicados por la Autoridad demandada del C. Presidente del H. Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje del Estado de Morelos, al H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos con fecha 07 de Julio del 2021, por lo que también **SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, así mismo se hace del conocimiento a esta máxima supremacía que dicho acto de inicio de procedimiento de destitución se tuvo conocimiento en fecha 12 de Noviembre del 2021 que dichos actos de invalidez que aquí se reclama, se tuvieron en esa misma fecha como primer acto de aplicación”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...].

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2021

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ designando delegados y autorizados; sin embargo, no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica en el estado de Morelos, en virtud de que las partes están obligadas a precisar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este alto tribunal.

Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho proceda sobre la admisión de la demanda, cabe advertir que en ésta, en principio, el Municipio actor impugna diversos actos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que determinaron la destitución del Presidente Municipal de Temixco, en términos del artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, norma general que se impugna con motivo de su primer acto de aplicación; sin embargo, de su lectura integral se advierten las siguientes manifestaciones expresas:

- Capítulo IV. **La norma General o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:**
"(...) así como la supuesta notificación de fecha 07 de julio del año 2021 donde me notifican el acuerdo de la resolución de pleno de fecha 23 de Abril del 2021 emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos (...) y en cuyo contenido se hace del conocimiento de manera precaria y deficiente en su narrativa la supuesta sesión del Pleno (...) en donde supuestamente determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, (...) y en consecuencia, se determinó la DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS (...).

(...) LA INVALIDEZ DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, (...) sesión de pleno que fue hecha del conocimiento a el suscrito promovente de manera precaria y deficiente en la narrativa, al momento de notificársenos el OFICIO NÚMERO SEDEYT/TECYA/008140/20021 DE REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN (...) mismo que fue notificado supuestamente notificado al presidente municipal el día 12 de noviembre del 2021 por el Congreso del Estado de Morelos. (...)"

- Capítulo V. **Los preceptos constitucionales que en su caso se estimen violados.** (...) "Así mismo, bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que la fecha de aplicación de la norma general y la ejecución de los actos cuya invalidez aquí se reclaman materia de la presente Controversia Constitucional, fueron debida y legalmente notificados y aplicados por la Autoridad demandada del C. Presidente del H. Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje del Estado de Morelos, al H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos con fecha 07 de Julio del 2021, por lo que también SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, así mismo se hace del conocimiento a esta máxima supremacía que dicho acto de inicio de procedimiento de destitución se tuvo conocimiento en fecha 12 de Noviembre del 2021 que dichos actos de invalidez que aquí se reclama, se tuvieron en esa misma fecha como primer acto de aplicación."

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2021

- Capítulo VI. **La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande:** “(...) Así mismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi representada tuvo conocimiento del mismo con fecha 12 de Noviembre del 2021, es decir al momento que me causa agravio dicho acto, por una supuesta notificación de fecha 07 de julio del año 2021, de su primer acto de aplicación de la norma al titular del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos; misma fecha en la que se condenaron los actos cuya invalidez se demanda. (...)”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28⁵, de la ley reglamentaria, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, se previene al Síndico promovente para que en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, bajo protesta de decir verdad:

1. Precise la fecha en la que se notificó al Ayuntamiento la determinación adoptada en la sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, acompañando, en su caso, la constancia de notificación respectiva;
2. Señale en cuál de los supuestos a que se refiere el artículo 21, fracción II⁶, de la ley reglamentaria, impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos; y,
3. En caso de que impugne la referida norma general con apoyo en el segundo supuesto de la fracción II del artículo 21 de la citada ley, **precise** en cuál de los actos se aplicó por primera vez la disposición en cuestión.

Por otra parte, se requiere a la citada autoridad municipal para que dentro del mismo plazo, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado, esto con sustento en los artículos 5⁷, de la ley reglamentaria, 297, fracción II⁸, y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁶ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique,

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 196/2021

Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo; y dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, en términos del diverso 282¹² de ese código, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, en atención al considerando segundo¹³ y artículo noveno¹⁴ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese por lista, y por única ocasión, al Municipio actor en su residencia oficial, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁵ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2021

Federación, 4, párrafo primero¹⁶ y 5¹⁷ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Temixco del estado de Morelos, en su residencia oficial; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 1232/2021**, según el artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se generen.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **196/2021**, promovida por el **Municipio de Temixco del estado de Morelos**. Conste.

PPG/DVH 2

¹⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

